

Expresamente se prohíbe la sustitución del arbolado preexistente por plantaciones industriales de chopos híbridos.

Se permite este tipo de plantaciones en zonas degradadas o carentes de vegetación de galería.

8.6.4. *De la vegetación autóctona:* Se prohíbe la modificación de los encinares existentes en el municipio, así como de cualquier otro tipo de árboles o especie arbustiva de interés.

Las talas que se realicen se adaptarán a los criterios de la Consejería de Agricultura, debiendo justificarse por la explotación racional y desarrollo ecológico del encinar o ecosistema en cuestión.

8.6.5. *De los sistemas acuíferos:* Sólo se autorizará la perforación de aquellos pozos o sondeos que se demuestren necesarios al amparo de los usos regulados por esta Normativa para el medio rural.

No se permitirán nuevos pozos al servicio de los usos urbanos localizados en suelos no urbanizables y que queden fuera de ordenación a resultas de esta normativa.

Los pozos de abastecimiento no podrán ubicarse a menos de 50 m. de fosas sépticas, pozos de infiltración o pozos negros; ni tampoco a menos de 500 m. de cualquier foco potencialmente contaminante (vertederos, emisarios no canalizados de agua residual, etc).

No podrán construirse fosas sépticas a menos de 50 m. de cualquier pozo de abastecimiento de agua (potable o no) preexistente.

La autorización de vertederos controlados de residuos sólidos, o cualquier otra actividad potencialmente contaminante, requerirá estudio hidrogeológico previo.

Los pozos abandonados, focos potenciales de contaminación, deberán cementarse para anular posibles vías de contaminación.

Cualquier actividad extractiva que se autorice deberá garantizar, mediante estudio hidrogeológico previo, la no destrucción del acuífero cuaternario subyacente.

8.6.6. *De las carreteras:* En los márgenes de las carreteras se establecen las zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección de acuerdo con la Ley de Carreteras de 19-12-74.

Las actuaciones a realizar en dichas zonas se ajustarán a lo establecido en la citada Ley así como en el título tercero del Reglamento que la desarrolla.

En las zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección queda prohibido expresamente realizar publicidad, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento citado.

La línea de edificación se define con carácter general en el artículo 77 del antedicho Reglamento, situándose a 18 m. de la arista exterior de la calzada.

8.6.7. *De las instalaciones eléctricas:* A los efectos de esta Normativa consideramos la siguiente jerarquía:

Red de suministro a alta tensión	66 KV.
Red de media tensión	13 KV.
Red de baja tensión	menos de 1 KV.

No se establece ninguna protección específica para la red de baja tensión.

Con respecto a las líneas de media tensión, se establecen las siguientes servidumbres que no impedirán al dueño del predio sirviente el ejercicio de sus derechos, dejando a salvo dichas servidumbres:

Prohibición de plantar árboles a menos de 2 m. de distancia de la proyección de la línea.

Prohibición de construir edificios o instalaciones a menos de 6 m. de distancia de la proyección de la línea.

Por fin, y en torno a las líneas de alta tensión se establece una banda de protección a 20 m. de amplitud:

En el interior de esta banda se prohíbe cualquier tipo de construcción. La plantación de arbolado se prohíbe en la proyección y proximidades de las líneas a menor distancia de 2,5 m.

Estas normas de protección se consideran transitorias hasta tanto la Comunidad Autónoma apruebe una normativa al respecto de carácter regional que las presentes Normas asumirán de forma automática.

8.6.8. *De las instalaciones hidráulicas:* En torno a las construcciones de abastecimiento, saneamiento o riego que surcan el medio rural se establece una banda de defensa de 3 m. afectada de servidumbre permanente de paso, en la que se definen las siguientes limitaciones de uso:

No se permiten trabajos de arado, cava u otros a una profundidad superior a 50 cm.; tampoco se permitirá plantar árboles o arbustos de tallo alto, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional.

Cuando las instalaciones discurren en canal, y no tuvieren una zona de defensa legalmente establecida, la zona de servidumbre estará constituida por dos bandas de 2 m. de anchura cada una, a partir de la arista de contacto del talud con el terreno natural.

8.6.9. *De los elementos de interés cultural:* Se entienden por tales los así definidos en el Plano 2 (Estructura y Actuaciones), comprendiendo: Acueducto sobre el barranco de Riocjoja, edificaciones de tipología tradicional y yacimientos arqueológicos.

El acueducto goza de protección integral, en los términos establecidos en la normativa de suelo urbano. En torno al mismo se establece una zona de defensa de 200 m. de radio, en la que se prohíbe cualquier tipo de edificación, salvo que justifique mediante informe favorable de la Comisión de Urbanismo de La Rioja, su no interferencia visual.

En cuanto a las edificaciones tradicionales reflejadas en el plano 2 se permite y recomienda su remozado y mejora, siempre que se mantenga la tipología actual que determina su interés cultural.

En torno a los yacimientos arqueológicos se define una zona de defensa de 200 m. de radio en la que se prohíbe toda obra que no cuente con informe favorable de la Consejería de Cultura.

Si durante la ejecución de una obra, en cualquier emplazamiento dentro del municipio, se descubriese la existencia de restos arqueológicos se deberá ordenar por el Ayuntamiento la paralización inmediata de las obras, dándose cuenta a la Consejería de Cultura, para que adopte las medidas de protección que establece la Ley de Excavaciones.

8.6.10. *De los elementos de interés paisajístico:* En las cornisas y cerros destacados como de interés paisajístico en el plano 2 (ESTRUCTURA TERRITORIAL) se prohíbe cualquier tipo de instalación o construcción de nueva planta, así como la extracción de piedras o áridos.

Se prohíbe asimismo cualquier tipo de construcción en sus alrededores susceptible de afectar la recepción y/o emisión de vistas lejanas.

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De acuerdo con el art. 60 de la Ley del Suelo, los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las Normas y que resulten disconformes con las mismas, quedan fuera de ordenación. No obstante, se establece un régimen transitorio atenuado que permite las obras de conservación y mejora que fuesen interesadas en la forma y garantiza la continuidad e, incluso, la modificación del uso actual en los siguientes casos:

PRIMERO: CONJUNTO AGRO-INDUSTRIAL ASI CALIFICADO EN EL PLANO 2 Y SITUADO AL NORTE DEL MUNICIPIO EN EL LIMITE CON BAÑOS.

Además de las obras de conservación y mejora, se autorizan aquellas que sean necesarias para la adaptación a nuevos usos ligados al sector agrario siempre que no signifiquen un aumento sustancial del volumen edificado.

En todo caso, se buscará una progresiva integración ambiental y estética del conjunto.

SEGUNDO: EDIFICACIONES TRADICIONALES EN EL SUELO NO URBANIZABLE ASI RECOGIDAS EN EL PLANO 2.

Dado su evidente interés cultural, se admite su rehabilitación sin aumento de volumen aun para usos prohibidos en la zona de ordenación en que se incluyen.

Se trata de recuperar unas tipologías y unas formas de construir en claro retroceso. Por tanto, la construcción «ex-novo» o la rehabilitación que no respete y potencie estos elementos tradicionales se regirán por la normativa general de la zona.

TERCERO: EDIFICACIONES RECIENTES EN SUELO URBANO QUE NO CUMPLEN LA NORMATIVA ESTETICA O NO SE ADAPTAN A LAS TIPOLOGIAS ESTABLECIDAS.

Se permiten en ellas todo tipo de obras de mejora, conservación, adaptación e, incluso, aumento de volumen si fuese posible con arreglo a la ordenanza de sus zonas, siempre que estas obras supongan una mayor aproximación a las tipologías y prescripciones estéticas de las Normas.

Logroño, 18 de Mayo de 1987
EL PRESIDENTE DE LA COMISION
DE URBANISMO DE LA RIOJA

Fdo.: Miguel Angel Prieto Echegaray.

IV. Administración de Justicia

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Edicto de subasta

IV.1130

En virtud de lo dispuesto en P. de Providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas en esta Magistratura de Trabajo a instancia de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, contra la empresa demandada Bodegas Porres y Montaña, S.A. domiciliada en Cenicero (La Rioja) Ctra. de El Ciego, s/n, Autos nº 44/84 y otros por el presente se sacan a pública subasta, los bienes embargados en los citados Autos en la forma prevenida por la Ley, término de veinte días y precio de su tasación cuya relación circunstanciada figura al final del presente Edicto.

CONDICIONES: Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura sita en la calle Pío XII, nº 33-1ª planta, el día 7 de septiembre de 1987, señalándose como hora para la celebración de la misma las 10 horas de su mañana, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

1ª.— Que antes de celebrarse el remate, podrá el deudor librar los

bienes pagando principal y costas; después de celebrado quedará la venta irrevocable.

2ª.— Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría el 20% de la tasación en efectivo, cheque conformado o cheque bancario.

3ª.— Que se celebrará una sola subasta con dos licitaciones, adjudicándose el remate de los bienes al mejor postor, si en la primera alcanza el 50% de la tasación y deposita en el acto el 20% del precio ofrecido.

4ª.— En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría, junto a aquél, el importe del 20% antes citado, los pliegos se conservarán cerrados por el Sr. Secretario y serán abiertos en el acto de subasta, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en tal acto.

5ª.— Que si en la primera licitación no hubiesen postores que ofrezcan el 50% de la tasación, como mínimo, se anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien depositará en el acto el